

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	TÉRMINO	CARP.	ARCH DIG.
Ejecutivo RAD: 2023-00173	Valeria Guapacha Peláez	Bibiana Andrea Rodríguez Serrano	Reposición auto	Tres días (Art. 319 C.G.P.)	PPAL	014

Se fija en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 am).

Corren para traslado los días 17, 18 y 19 de enero de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y TRASLADO:

Del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (C01, Archivo digital No. 014) contra el auto del 9 de agosto de 2023, se corre traslado a la parte actora, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

El traslado se fija por un (1) día, hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y empieza a correr a la misma hora del diecisiete (17) del mismo mes y año (art. 110 Ibidem).



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario

**PROCESO EJECUTIVO No.2023-00173. DEMANDANTE VALERIA GUAPACHA PELÁEZ.
DEMANDADA BIBIANA ANDREA RODRIGUEZ SERRANO. RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Luis Alberto RamirezGonzalez <ramirezgonzalezabogado@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 11:52

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lic.danielquiceno@gmail.com
<lic.danielquiceno@gmail.com>;adrianamilenabriceno@gmail.com <adrianamilenabriceno@gmail.com>;bibian98
<bibian98@yahoo.es>

 13 archivos adjuntos (29 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf; 1. DEMANDA DECLARATIVA.pdf; 2. A. PRUEBAS INCLUIDO EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.pdf; 2. B. PRUEBAS AVALUO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (1).pdf; 3. AUTO DE MAYO 15.23 INADMITE DEMANDA DECLARATIVA.pdf; 4. DEMANDA INTEGRADA PARA SUBSANAR LA INICIAL-.pdf; 5. AUTO DE MAYO 29.23 RECHAZA DEMANDA.pdf; 6. AUTO DE JUNIO 21.23 NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN.pdf; 7. RECURSOS CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.pdf; 8. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.docx.pdf; 9. PROVIDENCIA DE NOV. 2.23 DEL H.TRIBUNAL SUPERIOR. REVOCA Y ORDENA ADMITIR DEMANDA DECLARATIVA.pdf; 10. PRUEBAS DE LA EXISTENCIA CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO.pdf; 11. SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO-.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Ris.)

Atte. Señor(a) Juez(a)

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo No.2023-00173-00

IMPUGNACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Demandante: VALERIA GUAPACHA PELÀEZ

Demandada: BIBIANA ANDREA RODRIGUEZ SERRANO

Luis Alberto Ramírez González, ciudadano en ejercicio y por consiguiente hábil y plenamente capaz, domiciliado en Pereira e identificado con CC13005678, abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, con TP95904CSJ, con dirección física en la Oficina 1206 del Edificio Sede Cultural y Administrativa de la Cámara de Comercio de Pereira, carrera 8ª No. 23-08, correo electrónico ramirezgonzalezabogado@hotmail.com y celular 3154357724, obrando como apoderado especial de la señora Bibiana Andrea Rodríguez Serrano, también ciudadana en ejercicio y por consiguiente hábil y plenamente capaz, domiciliada en el municipio de Dosquebradas (Ris.), con dirección calle 22 No. 22-104 La Pradera, correo electrónico bibian98@yahoo.es y celular 3224172708 e identificada con CC42126714, en virtud del PODER ESPECIAL que me otorgó y el cual se acompaña al presente escrito, me permito manifestar y solicitar:

1º).- Que con base en el poder especial que me fue otorgado se me reconozca personería para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la señora Bibiana Andrea Rodríguez Serrano, y se me permita representarla judicialmente en calidad de parte demandada.

2º).- Que con fundamento en el 2º inciso del artículo 430 del Código General del Proceso, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 9 de agosto de 2023 corregida en el aparte 1.1. por auto del 10 de agosto de 2023 por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la

señora Valeria Guapacha Peláez y en contra de la señora Bibiana Andrea Rodríguez Serrano por las sumas de dinero allí detalladas.

3°).- Objeto del recurso: Tiene por objeto que se revoque el mandamiento de pago al que se refieren los autos anotados, por ausencia de requisitos formales del instrumento presentado como título ejecutivo, denominado en la demanda “*título de valor (sic) consistente en Pagaré No.001 del 20 de abril 2022, por valor de (.....) (\$340.000.000)*”

4°).- Sustentación:

i.- El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso ordena que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*” En consecuencia, como en virtud del artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título-valor da lugar al procedimiento ejecutivo, se considera que faltándole requisitos y menciones al instrumento presentado como título valor, su alegación también procede a través del recurso de reposición, sin perjuicio, claro está, de formular la correspondiente excepción cambiaria por separado.

ii.- Se aportó como documento probatorio de la existencia de la obligación que se cobra, el documento denominado “PAGARE No.001”, con lugar y fecha de firma “Pereira, abril 20 de 2022”, por valor de “Trescientos cuarenta millones de pesos mcte (\$340.000.000)”, con plazo “24 meses”, Intereses de mora “0%”, acreedor IGNOTO APOLLO, deudora BIBIANA ANDREA RODRIGUEZ SERRANO. Todos estos datos son tomados de la primera parte del instrumento.

iii.- En el segundo párrafo del documento en mención aparece como punto PRIMERO. OBJETO: la declaración de “Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente a la orden de: IGNOTO APOLLO, (.....) en la ciudad y dirección (sic) (no existe dirección) indicados, y en las fechas de (sic) señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de trescientos cuarenta millones de pesos (.....)” Pero no aparece ninguna cláusula tercera.

iv.- Hay, en el documento, un segundo punto denominado SEGUNDA.- PLAZO, en el cual se declara “Que pagaré el capital indicado en la

cláusula primera de este pagaré mediante (\$ -espacio en blanco-). El día 16 del mes 2 del año 2023” Los números “16”, “2” y “2023” fueron llenados a manuscrita, al pie de cada uno de los espacios que tal vez se dejaron en blanco.

v.- En consecuencia, el documento contiene DOS FECHAS DE VENCIMIENTO: la indicada en su primera parte como plazo de 24 meses que contados desde la fecha de firma terminan el 20 de abril de 2024. Éste vencimiento se ajusta a las prescripciones de la regla 3ª del artículo 829 del Código de Comercio. La segunda fecha de vencimiento es la puesta en manuscrita para el día 16 del mes 2 del año 2023. Y si la segunda fecha de vencimiento se llenó con fundamento en la “CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉ NO.001 DE 2022” que se anexó con la demanda, desde ya se advierte que a más de no ser clara ni referirse expresamente al documento presentado como prueba para el recaudo, el llenado de los espacios en blanco violó tales instrucciones porque, siendo el plazo de 24 meses a partir de la creación del documento, no podía llenarse fecha distinta al 20 de abril de 2024. Esta observación se hace sin perjuicio de lo que se alega a través de la correspondiente excepción de mérito.

vi.- Los hechos de la demanda aluden al contrato de compraventa de un establecimiento de comercio celebrado entre los señores Ignoto Apollo como vendedor y Bibiana Andrea Rodríguez Serrano en calidad de compradora, por un precio de \$400.000.000 y que como garantía del pago la compradora giró (sic) a favor del vendedor, el pagaré presentado con la demanda ejecutiva como prueba para el recaudo ejecutivo por valor de \$340.000.000. Que la compradora dejó de pagar las cuotas establecidas en el contrato de compraventa, desde el 15 de febrero de 2023 adeudando por tanto la suma impetrada en la demanda para el mandamiento de pago por \$283.360.000. Y con la demanda se presentó el contrato de compraventa suscrito en Pereira el 20 de abril de 2022.

vii.- Al examinar el referido contrato se constata que, en efecto, en la cláusula sexta los contratantes estipularon el precio en \$400.000.000 con un primer abono de \$10.000.000 en la misma fecha de suscripción, y el resto pagadero por instalamentos mensuales a partir del 15 de septiembre de 2022, de los cuales, según la demanda, la compradora dejó de pagar desde el 15 de febrero de 2023. O sea que pagó las cuotas hasta el 15 de enero de 2023. En total ha pagado \$116.640.000. Si

éstos se deducen al precio de la compraventa, el saldo insoluto sería de \$283.360.000, precisamente la suma por la que se impetró el mandamiento de pago a título de capital. Por consiguiente, no hay duda que la ejecutante señora VALERIA GUAPACHA PELÁEZ obra en el lugar del vendedor, pero no existe cesión del contrato de compraventa. Como en el caso de la carta de instrucciones, se alega la omisión de cesión del contrato de compraventa como requisito formal del título ejecutivo, sin perjuicio de la excepción de mérito que se formula por separado.

viii.- Presumiblemente los instalamentos mensuales a que se refiere la cláusula sexta del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO” de que trata la demanda ejecutiva, son los que se dejaron de incluir en la inexistente “cláusula tercera” mencionada en el numeral PRIMERO. OBJETO del documento denominado pagaré 001 de lugar, fecha, valor y plazo de 24 meses antes dichos. En el PARÁGRAFO de la cláusula sexta de tal contrato de compraventa se estipuló la denominada CLÁUSULA ACELERATORIA en virtud de la cual el tenedor pudiera exigir el pago antes del vencimiento de los instalamentos insolutos. Sin embargo, como por ningún lado aparece que el vendedor hubiera cedido el contrato a la ejecutante, no habría lugar para tener a la demandante como tal.

ix.- En cuanto al endoso del documento denominado pagaré 001 de lugar, fecha, valor y plazo de 24 meses antes dichos, es inexistente por virtud del inciso final del artículo 654 del Código de Comercio ya que no aparece en forma inequívoca que el inicial tenedor lo haya transferido por endoso. En una hoja alejada del documento, sin ninguna referencia al mismo, aparece la leyenda de “ENDOSO EN PROPIEDAD SIN RESPONSABILIDAD DE MI PARTE A FAVOR DE VALERIA GUAPACHA PELÁEZ C.C.1221713250”. Luego el nombre de Valeria Guapacha Peláez y más abajo la palabra ACEPTO seguida de una rúbrica ilegible. Quien endosa es Valeria Guapacha Peláez, pero no hay constancia de la transferencia que a ella se le hubiere hecho.

x.- Además, el endoso tiene que constar en el propio instrumento en virtud del artículo 625 del Código de Comercio conforme al cual, en tratándose de títulos valores, la eficacia de una obligación cambiaria se deriva de una firma puesta en el propio título y su entrega con la intención de hacerlo negociable. Si el documento tuviera los requisitos de título valor, para su eficacia a favor de la

demandante Valeria Guapacha Peláez, el endoso tendría que aparecer en el propio documento.^{1, 2, 3, 4}

xi.- En el denominado “PAGARÉ No.001” aportado por la demandante como prueba para el recaudo coercitivo, consta que, en cuanto a intereses de mora la tasa es de 0%. Es decir, las partes no pactaron intereses. Sin embargo, a pesar de tal circunstancia haberse advertido en el hecho SEXTO de la demanda, la parte demandante impetró ejecución por ellos, solicitándolos “a una tasa máxima legal permitida” (sic) desde el 16 de febrero de 2023. El Juzgado, sin ningún apremio, libró el mandamiento por ellos, a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera, y a partir del 17 de febrero de 2023. Ello es ilegal por cuanto la literalidad del instrumento es la que disciplina las obligaciones contraídas por los contratantes.

xii.- El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

¹ REQUISITOS DEL ENDOSO.

- a) La firma del endosante. Si no hay firma no hay endoso. Tal vez es el único verdadero requisito esencial del endoso. Por eso el profesor Cámara critica esta exigencia por obvia diciendo de ella “que cae de maduro”, máxime que toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta en el título-valor. Lo exige la literalidad (art.654 in fine).
- b) B) (.....) el endoso debe ser escrito en el título mismo o en una hoja adherida a él, de donde es impropio hablar de endosos en documento separado (.....) e incluso, como lo advierte Cámara, debe ser al reverso del título, porque no se concibe un endoso al anverso. Endoso quiere decir “al dorso”.

La naturaleza del endoso no se desvirtúa por las palabras que se utilicen, pues la institución es inconfundible. Así entonces, sería: a) Un endoso, si al dorso de la letra se escribe la palabra cesión, antes del vencimiento; b) Una cesión, si al dorso se escribe la palabra endoso después de vencida; c) Una cesión la que se hace en un documento separado, aunque en él se diga endoso, así no haya vencido, porque no hay endoso fuera del título; d) Un endoso el que se hace con la curialesca expresión “cedo, endoso y traspaso”, si la letra no ha vencido y una cesión, en caso contrario; e) Una cesión la que se hace con la palabra endoso impuesta en una escritura pública o en un documento como el que mención el artículo 888 in fine del C. de Co., o en una póliza de seguro (.....), pues estas no admiten esta institución. En síntesis, no son las palabras sacramentales de endoso o de cesión las que le dan naturaleza de tal al endoso, sino su propia esencia que nace de la forma, oportunidad y documento en que se da.”
BERNARDO TRUJILLO CALLE.
DE LOS TÍTULOS VALORES. TOMO I PARTE GENERAL. DOCEAVA EDICIÓN
GRUPO EDITORIAL LEYER. PÁGS. 127, 133, 134.

² ENDOSAR. En el derecho mercantil, ceder el tenedor de una letra de cambio, u otro documento a la orden, el título crediticio, mediante fórmula sencilla y tradicional (por lo común la fecha y la firma), que consta al dorso o respaldo del documento.
GUILLERMO CABANELLAS.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. 27ª Edición. Tomo III

³ Endoso. Modo de transmisión de los títulos de crédito, consistente en la firma de quien transmite, colocada al dorso del documento.

MANUEL OSORIO.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta

⁴ ENDOPSAR, ENDOSO. Acto mediante el cual el tenedor de un efecto de comercio a su orden, estampa su firma en el reverso para transmitir a un tercero el crédito que representa.

DICCIONARIO JURÍDICO COLOMBIANO con enfoque en la legislación nacional
EDITORIA JURIDICA NACIONAL. DÉCIMA EDICIÓN.

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Es en esta norma donde surgen los requisitos que el título ejecutivo debe contener relativos a obligaciones a cargo del deudor que sean expresas, claras y exigibles. La exigibilidad deviene de la fecha en que el título debe descargarse, del día de su vencimiento, o en su caso, del día en que se configure la cláusula aceleratoria cuando esta ha sido pactada.

xiii.- El ser expresa la obligación implica que el documento diga quién debe a quién, cuánto dinero si se trata de sumas de dinero, dónde y cuándo debe descargarse el título, el nombre del deudor y del acreedor, etc.; y ser clara la obligación significa que ella deba entenderse sin necesidad de acudir a interpretaciones por fuera del texto, que baste para su entendimiento la simple lectura del instrumento donde no existan ambigüedades ni sinonimias innecesarias, sino que con solo leerlo se adquiera certeza de que existe un acreedor o tenedor, un deudor u obligado, una cantidad de dinero que debe pagarse, la fecha del pago, el lugar, etc.⁵

xiv.- En síntesis y como corolario de lo anterior, el documento presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso porque: (a) Contiene dos fechas de vencimiento; (b) No existe cláusula tercera donde se señalen las fechas para pagar por instalamentos mensuales; (c) A pesar de la demandante hablar como si ocupara el lugar del vendedor del contrato de compraventa a que alude la demanda ejecutiva, no hay constancia de cesión de dicho contrato; (d) No existe endoso del denominado en la demanda “Pagaré No. 001 del 20 de abril de 2022” y por consiguiente la demandante

⁵ CONTENIDO DEL TÍTULO EJECUTIVO. El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE ESPECIAL. DUPRÉ EDITORES. BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA. 2017. PÁGS. 507,508

no puede asumir el rol de ejecutante; y, (e) No se pactaron intereses moratorios y sin embargo la ejecutante los cobra y el Juzgado los ordena.

5°).- Con base en lo expuesto, me permito solicitar que se revoque en su integridad el mandamiento de pago de que trata la providencia del 9 de agosto de 2023 corregida en el aparte 1.1. por auto del 10 de agosto de 2023, debiendo, en su lugar, denegarlo totalmente. En caso de existir medidas cautelares, también solicito que se pronuncie su cancelación o levantamiento. Pido, asimismo, que a la ejecutante se la condene en costas y perjuicios, en abstracto, a favor de la demandada, disponiéndose que los mismos se liquiden por separado, y las costas se liquiden con sujeción al artículo 366 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Pereira, 17 de noviembre de 2023.


Luis Alberto Ramírez González
Tarjeta Profesional de Abogado No. 95904 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTACIÓN. En virtud del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y para los efectos del PARÁGRAFO del artículo 9° ibídem, envío un ejemplar del presente memorial a la parte demandante y a su apoderada judicial; también a la demandada y a las direcciones electrónicas de cada una.

Las direcciones electrónicas de la demandante y su apoderada Judicial han sido copiadas al pie de la letra de las suministradas en la demanda.

VALERIA GUAPACHA PELÁEZ: lic.danielquiceno@gmail.com

Ab. ADRIANA MILENA BRICEÑO FLOREZ: adrianamilenabriceno@gmail.com

BIBIANA ANDREA RODRIGUEZ SERRANO: bibian98@yahoo.es